



Bitartu

SERVICIO VASCO DE
ARBITRAJE COOPERATIVO
KOOPERATIBEN ARBITRAJEKO
EUSKAL ZERBITZUA

SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 1/2021

Demandante: (...)

Demandada: (...)

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de septiembre de 2021

Vistas y examinadas por el árbitro (...), con domicilio a estos efectos en (...) las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, (...) (en adelante el DEMANDANTE), provisto de DNI nº (...), representado por (...) y con domicilio a efectos de notificaciones en (...) y de otra (...), provista de C.I.F. (...) (en adelante la COOPERATIVA), domiciliada en (...), y representada por (...), y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Recibida en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo/SVAC (Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi) la solicitud de arbitraje presentada por el DEMANDANTE contra la COOPERATIVA, el SVAC comunicó a las partes interesadas su Resolución, de 12 de enero de 2021, por la que se admitió la tramitación del arbitraje de conformidad con el procedimiento ordinario, a resolver en Derecho, y se designó a (...), como árbitro para el referido arbitraje, que aceptó el nombramiento, habiéndose procedido para todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 37 a 41 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas.

SEGUNDO.- En el plazo establecido por el artículo 42 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, el DEMANDANTE presentó su demanda y proposición de prueba. Así, tras exponer los hechos y fundamentos de

Derecho que estimaba aplicables, solicitaba que se dictase laudo conforme a las siguientes pretensiones:

- “Que debe procederse al reembolso de sus aportaciones, que ascienden a 17.194,00 €, deduciendo de las mismas únicamente la cuota de ingreso que asciende a 3.005,06 €, procediendo igualmente a la adición, del porcentaje de las ganancias que le corresponde en cuanto a las generadas en el ejercicio de la baja, esto es 163,79 €, sin perjuicio de las actualizaciones que corresponda realizar”.

Y, como prueba se solicitaba:

- Documental consistente en:
 - ✓ Unión de los documentos acompañados junto a la demanda, numerados del 1 al 7.
 - ✓ Exhibición por parte de la COOPERATIVA en presencia del árbitro de los siguientes Libros Sociales: Registro de socios y de Actas de la Asamblea General.
 - ✓ Exhibición por la COOPERATIVA de la última liquidación realizada a resultas de la baja de socio con el objeto de comprobar la operativa llevada a cabo hasta la fecha.

En sus exposiciones y alegaciones, el DEMANDANTE afirmó:

- Como alegaciones de hechos:

1º. Que el DEMANDANTE solicitó su baja voluntaria en la COOPERATIVA el 11 de febrero de 2019, con fecha de efectos el 24 de febrero de 2019 (se aporta como evidencia documento nº 2).

2º. Que el 22 de febrero de 2019 el DEMANDANTE recibió un burofax de la COOPERATIVA (se aporta como evidencia documento nº 3) a través del cual se le comunicó la resolución sobre su solicitud de baja. Conforme a dicha resolución se califica la baja como no justificada por el Consejo Rector, con fecha de efectos el 24 de febrero de 2019 y se acuerda renunciar a practicar la deducción del 20% del valor de las aportaciones establecidas por el artículo 14 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, a la que la esta tiene derecho por tener la baja causada la condición de no justificada. Además, se considera por el DEMANDANTE que el valor de las aportaciones efectuadas que se señala en dicha resolución, a saber, 12.020,24 €, se fijó unilateralmente por la COOPERATIVA.

3º. Que el valor de las aportaciones del DEMANDANTE a 13 de mayo de 2013 ascendía a 17.194,00 € (se aporta como evidencia documento nº 4).

4º. Que el 2 de octubre de 2020, una vez aprobadas las cuentas anuales de la Cooperativa del ejercicio 2019, se remitió al DEMANDANTE un burofax por parte de la COOPERATIVA (se aporta como evidencia documento nº 5), a través del cual se le comunicó el valor liquidativo de sus aportaciones, imputándole, a la hora de realizar el cálculo relativo al reembolso de las aportaciones en cuestión, la totalidad de las pérdidas generadas por la COOPERATIVA desde su constitución hasta el ejercicio 2018, dado que el ejercicio de 2019 fue positivo. Al respecto, se alega por el DEMANDANTE que tal imputación es parcial, puesto que no se ha realizado con respecto del resto de los socios e igualmente tampoco se ha acordado reflejar esos resultados en la contabilidad remitida al Registro de Cooperativas. Así, se señala que a otros socios que han causado baja no se les ha realizado una imputación «en bloque» de las pérdidas generadas hasta el momento de la baja. Se señala también que resulta especialmente llamativo el contenido del referido burofax, porque en el mismo no solo se imputan las pérdidas mencionadas «de forma indiscriminada», sino que se va más allá, al reclamar incluso una «deuda» de 2.422,82 € a resultas de la liquidación realizada a tales efectos. Es más, se le ofrece al DEMANDANTE una «condonación» de la misma si renuncia a tomar acciones legales al respecto. Al contrario de todo ello, el DEMANDANTE entiende que la cantidad a tener en cuenta a efectos del reembolso por sus aportaciones es de 17.194,00 €, deduciendo de dicha cantidad únicamente la cuota de ingreso (3.005,06 €) y sumando el porcentaje de las ganancias que le corresponden en cuanto a las generadas en el ejercicio de la baja (163,79 €), sin perjuicio de las actualizaciones que corresponda realizar, todo ello a la vista de ausencia de pérdidas generadas en el ejercicio cerrado a fecha de la baja, esto es, durante el ejercicio 2019. Por todo ello, el DEMANDANTE resume los puntos litigiosos en la discusión sobre el importe de las aportaciones que le corresponden; en la discusión del valor liquidativo de las mismas a la fecha de baja al tiempo que se solicita el reembolso oportuno; y en la discusión sobre la limitación de responsabilidad de los socios de la COOPERATIVA hasta el límite de sus aportaciones.

5º. Que el 16 de noviembre de 2020 tuvo lugar la celebración del Acto de Conciliación ante el SVAC que resultó sin avenencia (se aporta como evidencia documento nº 7).

- Como alegaciones de Derecho:

1º. Que la actuación de la COOPERATIVA es contraria al principio de equidad que debe regir en las relaciones de la COOPERATIVA con sus socios y evidentemente discriminatoria con el DEMANDANTE, dado que no se ha imputado en la cuenta de ningún socio pérdida alguna, porque no existe acuerdo alguno aprobado por la Asamblea General que recoja la imputación de pérdidas a las aportaciones de los socios al capital social. Concretamente, se afirma por el DEMANDANTE que, en este supuesto, las pérdidas se han contabilizado en una cuenta contable del Grupo 121, denominada «Resultados negativos de ejercicios anteriores» (se aporta como evidencia documento

nº 6). Al respecto, se señala por el DEMANDANTE que las pérdidas se han contabilizado como tales por la COOPERATIVA, sin que en ninguna Asamblea General se hubiera decidido sobre la forma de proceder respecto a tal imputación. Por ello se concluye que no es el momento ni la forma oportuna de realizar tal imputación cuando un socio comunica su baja voluntaria. Respecto a esa cuenta del Grupo 121 se matiza por el DEMANDANTE que se acordó por la Asamblea General imputar las pérdidas generadas a lo largo de la vida de la cooperativa. Además, señala que es una cuenta que contablemente se presume deberá ser compensada con futuros beneficios para recuperar el patrimonio de la sociedad que fue minorado por las pérdidas. En resumen, el demandante entiende que no procede la imputación de resultados negativos de ejercicios anteriores a la baja. Además, recalca que en el ejercicio correspondiente a la baja (2019) no existieron pérdidas sino ganancias. Se alega, por último, que en el Balance correspondiente del ejercicio 2019, que le fue remitido por la COOPERATIVA, se constata la existencia de Fondos de Reservas Voluntarios y obligatorios, que aparentemente han permanecido incorruptos a pesar de la existencia del volumen de pérdidas anotado bajo la cuenta 121. Como Fundamento de Derecho concreto se señala que el artículo 73 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, dispone que la imputación de pérdidas a los socios de una cooperativa tiene carácter reglado y debe de hacerse siguiendo el procedimiento legalmente establecido. A tal efecto, cita literalmente las letras a) y b) del apartado 1 de dicho precepto, conforme a las cuales:

«1. Los estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, que en todo caso deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Se podrán imputar a los fondos de reserva voluntarios, si estos existiesen, la totalidad de las pérdidas.
- b) Al Fondo de Reserva Obligatorio se imputará, como máximo, el porcentaje medio de lo destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si esta no fuera anterior a dichos cinco años. No obstante, en caso de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere el cincuenta por ciento del capital social de la cooperativa, el importe que exceda de dicho porcentaje se podrá también emplear para compensar las pérdidas».

2º. Que resulta del todo improcedente la reclamación de importe alguno al DEMANDANTE resultante del cálculo de la imputación de pérdidas realizada a la vista de la limitación de la responsabilidad establecida para con los socios legalmente. Como Fundamento de Derecho concreto se citan literalmente los apartados 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, que disponen lo siguiente:

«2. Las personas socias no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por dichas deudas estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito.

3. Una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, las personas socias que causen baja no tendrán responsabilidad alguna por las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a su baja».

TERCERO.- Remitido el escrito de demanda con la documentación que le acompañaba a la COOPERATIVA para que, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, presentara escrito de contestación y proposición de prueba, su (...), así lo hizo, el 24 de febrero de 2021.

(A) En el referido escrito presentado por la COOPERATIVA, en primer lugar, se presentan las siguientes alegaciones:

1ª. En relación con el correlativo primero de los hechos del escrito de demanda, se muestra la conformidad para con el mismo.

2ª. Respecto al correlativo segundo de los hechos del escrito de demanda se muestra conformidad, pero matizando que el valor de las aportaciones del DEMANDANTE no se estableció de forma unilateral por la COOPERATIVA en el burofax referenciado, sino que en ese se señaló fielmente el valor real de las mismas.

3ª. Se muestra disconformidad respecto al correlativo tercero del escrito de demanda, al considerar que los hechos relatados por el DEMANDANTE no corresponden con la realidad. Concretamente, se señala que por la COOPERATIVA que no es cierto que la cartilla del DEMANDANTE arrojara a la fecha de su baja un saldo de 17.194,00 €.

Para demostrarlo se aporta copia de la cartilla correspondiente al DEMANDANTE del libro registro de aportaciones informatizado (se aporta como evidencia documento nº 2) y el balance correspondiente al ejercicio 2013 (se aporta como evidencia documento nº 3), donde se puede comprobar como la cuenta 1010023 «Capital Obligatorio (...)», donde se contabilizaban las aportaciones obligatorias del DEMANDANTE, arrojaban un saldo de 12.020,24 €.

También se aporta el Balance de sumas y saldos correspondiente al ejercicio 2013 (se aporta como evidencia documento nº 4), deduciendo que en dicho ejercicio el balance de sumas y saldos no es de 17.194 €, como afirma el DEMANDANTE. Por el contrario, el Balance de sumas y saldos muestra en la citada cuenta 1010023 el mismo importe de 12.020,24 € y en la 103011 “Capital s/desembolsar (...)” (perteneciente al mayor 103 donde se contabilizan las aportaciones pendientes de desembolso de los socios), un importe de 2.185,01 €.

Por todo ello, se concluye por la COOPERATIVA que, a fecha de 31 de diciembre de 2013, el DEMANDANTE no solo no había aportado 17.194 €, sino que tan solo había aportado a la COOPERATIVA 9.835,23 €, quedando todavía pendiente de desembolso la cantidad de 2.185,01 € de las aportaciones obligatorias.

Se considera, además, que el importe de 12.020,24 € es coincidente con el que figura en el libro de aportaciones sociales (se aporta como evidencia documento nº 2), que, si bien no ha sido diligenciado, contiene la información completa de las aportaciones de todos los socios.

Por otro lado, se afirma que en el documento sin identificar aportado de contrario como documento nº 4 por el DEMANDANTE, y cuyo origen o fundamento la COOPERATIVA afirma desconocer, por no ser un documento de la misma, se observa lo siguiente:

- Que, en la columna «capital obligatorio» aparece la cantidad de 12.020,24 € como correspondiente al DEMANDANTE. Esta cantidad coincide con la que consta en el documento nº 4 de la contestación al escrito de demanda.
- Que, en la columna «capital pendiente», aparece la cantidad de 2.185,01 € como el capital pendiente de desembolso, cantidad también coincidente con la que consta en el documento nº 4 de la contestación al escrito de demanda.
- Que, en las columnas «capital desembolsado» y «total aportación», aparece la cantidad de 9.834,99 € como capital desembolsado por el demandante, la cual difiere en 24 céntimos con la que arroja el balance de sumas y saldos (documento nº 4 aportado por la COOPERATIVA) y que parece obedecer a un error de cálculo de la persona que realizó el documento presentado de adverso, toda vez que $12.020,24 - 2.185,01 = 9.835,23$ €.
- Las supuestas «aportaciones» realizadas por el DEMANDANTE aparecen bajo una columna denominada «resto aport. PRESTAMO» donde se consigna un importe de 17.194,00 €. No obstante, no hay en los balances ni de situación (documento nº 3 aportado por la COOPERATIVA) ni de saldo (documento nº 4 aportado por la COOPERATIVA) cuentas coincidentes con los aportes reflejados en dicha columna, ni ninguna cuenta denominada «préstamo» a lo largo de todos estos ejercicios.

Igualmente, la COOPERATIVA destaca que, a fecha de cierre del ejercicio 2014, el DEMANDANTE no solo había aportado 17.194 €, sino que seguía sin haber desembolsado la totalidad de sus aportaciones obligatorias. Se aporta para justificar lo señalado:

- Documento nº 5: Acta nº. 66 de la Asamblea General extraordinaria de fecha de 11 de marzo de 2014, en el punto 5, se manifiesta la existencia de capital pendiente de desembolso por socios.
- Documento nº 6: Acta nº 48 de la reunión del Consejo Rector de 7 de abril de 2014 en la cual se acuerda requerir a varios socios, entre otros el DEMANDANTE, para que desembolsen la parte del capital obligatorio pendiente.

4ª. En relación con el correlativo cuarto de los hechos del escrito de demanda, si bien se está conforme con la limitación de la responsabilidad de los socios a las aportaciones del capital que hubieran suscrito, así como con la asignación al DEMANDANTE de un importe de 163,79 € correspondientes a los beneficios generados en el ejercicio de la baja, se muestra una total disconformidad con las alegaciones realizadas de contrario en relación con el reembolso de las aportaciones del DEMANDANTE. Así:

—En primer lugar, se señala que manifiesta el DEMANDANTE que se le imputan a la hora de realizar el cálculo «la totalidad de las pérdidas generales por la COOPERATIVA desde su constitución hasta el ejercicio 2018». Al respecto, la COOPERATIVA afirma que, a la hora de realizar el cálculo, se ha tomado como referencia el saldo a 31 de diciembre de 2018 de las siguientes cuentas:

- 1211004 «cta. especial pérdidas a comp. 2014», cuyo saldo era de -57.956,16 €.
- 1211005 «cta. especial pérdidas a comp. 2016», cuyo saldo era de -97.622,98 €.
- 1211006 «cta. especial pérdidas a comp. 2017», cuyo saldo era de -74.812,93 €.

Esto es, la COOPERATIVA afirma que no se le imputan al DEMANDANTE «la totalidad de las pérdidas generadas por la cooperativa desde su constitución hasta el ejercicio 2018», sino

aquellas que fueron imputadas a una cuenta especial (121.1) para su amortización con cargo a futuros resultados positivos en el plazo de cinco años, tal y como establecen el artículo 73.3 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, y el artículo 58 de los propios Estatutos de la cooperativa: es decir, en este caso, el saldo correspondiente a las pérdidas de los años 2014, 2016 y 2017, una vez compensados los resultados positivos de 2015 y 2018.

—En segundo lugar, se señala que el DEMANDANTE manifiesta que «tampoco se ha acordado reflejar esos resultados en la contabilidad remitida al Registro de Cooperativas». Por el contrario, la COOPERATIVA afirma que dicha manifestación no puede estar más lejos de la realidad. Para justificar su posición afirma que, como es costumbre habitual, las cuentas se presentan a 3 dígitos, pero un simple análisis del balance desglosado a 7 dígitos permite comprobar de inmediato lo erróneo de dicha afirmación. Se adjunta como documento nº 7 el balance desglosado correspondiente a 31 de diciembre de 2019, donde dichas partidas aparecen perfectamente detalladas y diferenciadas.

—En tercer lugar, se señala que el DEMANDANTE afirma que «a otros socios que han causado baja no se les ha realizado una imputación “en bloque” de las pérdidas generadas hasta el momento de la baja, tal y como se pretende realizar con (...) [él]». En contraposición a dicha afirmación, la COOPERATIVA considera que, en cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias vigentes, a los socios que han abandonado la COOPERATIVA se les han imputado las pérdidas correspondientes y no, «en bloque», sino que:

- Se imputan aquellas pérdidas asignadas a una cuenta especial para su amortización con cargo a resultados positivos dentro del plazo máximo de cinco años. En el momento de la baja del DEMANDANTE mantenían saldo vivo las correspondientes a los ejercicios 2014, 2016 y 2017.
- Se imputan las pérdidas en la proporción correspondientes a su actividad cooperativizada (en el caso del DEMANDANTE en un 6,34%).
- Y todo ello de conformidad con el artículo 58.2 de los Estatutos sociales, que reza como sigue, bajo la rúbrica «Imputación de pérdidas»:

«No obstante lo señalado en el apartado anterior, la Asamblea General podrá acordar que todas o parte de las pérdidas de un ejercicio sean imputadas a una cuenta especial sin asignación individualizada para su amortización con cargo a futuros resultados positivos y regularizaciones de balance en su caso, dentro del plazo máximo de cinco años.

Si, transcurridos los cinco años, quedara saldo sin compensar, la diferencia se distribuirá, entre todos los socios de ese momento, en proporción a la respectiva actividad cooperativizada del último año, según el criterio establecido en la letra d) del apartado anterior.

A los socios que causen baja durante ese período de tiempo se les imputará la parte correspondiente del fondo de pérdidas pendientes de compensación».

Así, se aportan como documentos nº 8, 9 y 10 las actas del Consejo Rector nº 63, 64 y 65, correspondientes a las resoluciones de las bajas del DEMANDANTE y de otros dos socios.

—Por último, a modo de resumen de todo lo anteriormente expuesto, se manifiesta que:

- Las aportaciones del DEMANDANTE a fecha de 24 de febrero de 2019 ascendían a la cantidad de 12.020,24 € y no a 17.194 € como ha afirmado el DEMANDANTE sin ningún fundamento.
- Que tras su marcha de la COOPERATIVA, se le debe imputar la parte correspondiente al fondo de pérdidas de compensación a la fecha de su baja, eso es la cantidad de 14.606,86 €.

FONDO DE PÉRDIDAS DE COMPENSACIÓN	IMPORTE TOTAL	IMPORTE IMPUTABLE ACT. COOPERATIVIZADA (6,34%)
(1211.4) EJERCICIO 2014	-57.956,16	-3.674,42
(1211.5) EJERCICIO 2015	-97.622,98	-6.189,20
(1211.6) EJERCICIO 2016	-74.812,93	-4.743,14
TOTAL	-230.392,07	-14.606,86

- Que, en relación con los beneficios generados en el ejercicio 2019, corresponde al DEMANDANTE un importe de 163,79 €
- Que, en resultado de lo cual, no corresponde reembolso alguno al DEMANDANTE.

5ª. En relación con el correlativo quinto de los hechos del escrito de demanda, se muestra la conformidad para con el mismo.

6ª. Se señala que el DEMANDANTE era plenamente consciente de la difícil situación financiera por la que atravesaba la COOPERATIVA, toda vez que participó en todas las Asambleas Generales ordinarias donde, por unanimidad de los presentes, se acordaron aprobar las cuentas y la aplicación del resultado. En ese sentido, se considera que, ante la perspectiva de tener que desembolsar más capital para hacer frente al impacto que las pérdidas iban a tener en sus aportaciones, abandonó la cooperativa sin siquiera respetar el período de preaviso estatutario y pese a los obvios perjuicios que esta circunstancia provoca en una cooperativa de trabajo asociado. Además, se afirma que al DEMANDANTE se le ha ofrecido mostrarle toda la documentación y proporcionarle todas las explicaciones necesarias para que pueda comprobar que su liquidación corresponde a la realidad, pero que se ha negado a realizar cualquier tipo de revisión o recibir explicación alguna.

Por consiguiente, se considera que el DEMANDANTE está formulando su reclamación con mala fe, aportando documentación cuyo origen desconoce la COOPERATIVA, y contraviniendo los acuerdos el aceptados. Dicho con otras palabras, se considera que está vulnerando tanto el principio de la buena fe, como la doctrina de los actos propios. Por todo ello se concluye que su reclamación debe ser desestimada, por injusta e improcedente.

(B) En segundo lugar, en relación con los anteriores hechos, se alegan por la COOPERATIVA los siguientes Fundamentos de Derecho:

1º. Sobre la valoración de las aportaciones se considera que deben aplicarse los artículos 74 y 75 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, que establecen los libros de llevanza obligatorios, así como la obligación de las cooperativas de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad. Por tanto, se entiende que, en la medida en que son un reflejo fiel de la situación económica de la cooperativa, puede obtenerse de los libros registro de aportaciones, inventarios y balances y libro diario, así como de las cuentas anuales aprobadas y reflejadas en el libro de actas el valor real de las aportaciones realizadas por el DEMANDANTE y que ascienden a la cantidad de 12.020,24 €.

Asimismo, se afirma que, conforme a los acuerdos tomados en la Asamblea General y recogidos en los libros de actas, puede comprobarse la aplicación del resultado obtenido por la COOPERATIVA en cada ejercicio, y que las cuentas han sido aprobadas siempre dentro del plazo legal conferido para ello.

2º. Sobre el valor liquidativo de las aportaciones y su reembolso, se sostiene que la extinción de la relación societaria impone la necesidad de liquidar económicamente dicha relación siguiendo las normas establecidas al efecto en la ley, su reglamento, los estatutos y acuerdos válidamente adoptados por la COOPERATIVA. Así, siendo la baja del DEMANDANTE el hecho determinante de la liquidación, se señala que se debe acudir necesariamente a lo dispuesto en el artículo 66.3 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, conforme al cual:

«Sin perjuicio de las posibles deducciones antes citadas, se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver a la persona socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio, ya provengan de otros anteriores o estén sin compensar, hasta el límite de las aportaciones de capital social».

Así, se manifiesta que la norma es clara sobre la obligatoriedad de computar —a efectos del reembolso de las aportaciones— las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja. Esta obligación subsiste tanto si las pérdidas corresponden a dicho ejercicio, como si provienen de otros anteriores. En ningún caso se computan únicamente las del ejercicio en el que se causa la baja, tal y como erróneamente se insiste de contrario.

En ese sentido, se aportan los siguientes fundamentos, matizando que la redacción del artículo 66.3 de la actual Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, es idéntica a la que contenía el artículo 63.3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi anterior:

- El Laudo arbitral 10/2014, que entre los fundamentos de la decisión arbitral establece que:

«La extinción de la relación societaria impone la necesidad de liquidar económicamente dicha relación, siguiendo las normas establecidas al efecto, en la ley, su reglamento, los estatutos y acuerdos válidamente adoptados por la cooperativa.

Siendo en este caso la baja del Sr. como socio el hecho determinante de la mencionada liquidación, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 63 apartado 3 de la LCE, puesto que es en éste donde concreta y específicamente se trata de dicha cuestión, estableciéndose al efecto que:

3.- Sin perjuicio de las posibles deducciones antes citadas, se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio o socia

que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores o estén sin compensar.

La redacción que tiene dicho precepto pone de manifiesto la imperatividad con la cual la ley contempla el cómputo de las pérdidas, que habrán de descontarse “en todo caso” de la aportación a devolver, lo cual constituye una medida de protección para la estabilidad económica de la cooperativa en momentos en los que siendo el resultado de su actividad negativo existan socios que por razón de dichas pérdidas o por otros motivos decidan causar baja, pues teniendo en cuenta el principio de puertas abiertas que rige en las cooperativas éstas no pueden obligar a sus socios a permanecer en ellas, quedando por tanto expuestas a tener que devolver a los socios salientes las aportaciones económicas realizadas por éstos al capital social, si bien es cierto que con una serie de cautelas como son los plazos mínimos de permanencia y/o preaviso y los plazos previstos para el reembolso de las aportaciones».

- El Laudo arbitral 19/2015, que entre los fundamentos de la decisión arbitral establece que:

«En cuanto a la imputación de pérdidas y el consiguiente descuento a practicar sobre las aportaciones al capital social, en el caso de baja del socio, este árbitro considera (como consideró al resolver el arbitraje anterior al que se ha hecho referencia) que la imperatividad del artículo 63 apartado 3 de la LCE determina su aplicación directa y su necesaria observancia por los administradores de la entidad a la hora de practicar la liquidación de la cantidad a reembolsar al socio saliente».

Por todo ello, se concluye que el cómputo de las pérdidas resulta imperativo a la hora de calcular el reembolso de las aportaciones al socio que causa baja.

3º. Sobre la imputación de pérdidas en el caso de producirse la baja de un socio en la COOPERATIVA, se afirma que es necesario el análisis de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, así como en el artículo 58 de los Estatutos sociales.

En concreto, según reza, bajo la rúbrica «Imputación de pérdidas», el artículo 73 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi:

«1.– Los estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, que en todo caso deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Se podrán imputar a los fondos de reserva voluntarios, si estos existiesen, la totalidad de las pérdidas.

b) Al Fondo de Reserva Obligatorio se imputará, como máximo, el porcentaje medio de lo destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si esta no fuera anterior a dichos cinco años. No obstante, en caso de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere el cincuenta por ciento del capital social de la cooperativa, el importe que exceda de dicho porcentaje se podrá también emplear para compensar las pérdidas.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a las personas socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada una de ellas con la cooperativa. Si estos servicios u operaciones realizados

fueran inferiores a los que, como mínimo, está obligada a realizar cada persona socia, la imputación de las pérdidas mencionadas ha de efectuarse proporcionalmente a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

2.– Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán de alguna de las formas siguientes, según acuerde la asamblea general:

a) Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera de la persona socia en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los cinco años siguientes. Si quedasen pérdidas sin compensar, estas deberán ser satisfechas por la persona socia en el plazo máximo de un año.

3.– Será válido imputar las pérdidas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de cinco años. Las pérdidas que, transcurrido este plazo, queden sin compensar se satisfarán de conformidad con lo establecido en las letras a), b) y c) del apartado 1 del presente artículo; y deberán ser satisfechas, en el último caso, en el plazo de un año.

4.– Si, transcurridos todos los plazos señalados en los números anteriores, quedaren aún pérdidas sin compensar, estas serán satisfechas mediante nuevas aportaciones acordadas por la asamblea general o mediante las nuevas aportaciones que sean necesarias para mantener la condición de persona socia en la cooperativa. Así mismo, la persona socia deberá causar baja cuando sus aportaciones queden por debajo del mínimo estatutariamente establecido y no realice estas nuevas aportaciones. Todo ello con independencia de que la cooperativa deba instar el concurso conforme a la ley concursal».

Por su parte, el artículo 58, también bajo la rúbrica «Imputación de pérdidas», de los Estatutos sociales dispone lo siguiente:

«1. La Asamblea General realizará la imputación de pérdidas de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse, como máximo, el porcentaje medio de lo destinado a los fondos obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos.

b) Contra el fondo de regularización del balance en su caso, según lo señalado en el artículo 48.2 de estos Estatutos, por la cuantía posible.

c) A los Fondos de Reserva Voluntarios, si existieran, la totalidad de las mismas.

d) La cuantía no compensada según a), b) y c) se imputará a los socios trabajadores con el mismo criterio establecido para los retornos en el artículo 55.3.

Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán:

- Bien directamente o mediante reducción de sus aportaciones a capital, dentro del ejercicio de su aprobación.
- Bien con cargo a los retornos que pudieran corresponderle en los cinco años siguientes, y, si quedara algún resto, en el plazo de un mes más mediante pago directo.

2. No obstante, lo señalado en el apartado anterior, la Asamblea General podrá acordar que todas o parte de las pérdidas de un ejercicio sean imputadas a una cuenta especial sin asignación individualizada para su amortización con cargo a futuros resultados positivos y regularizaciones de balance en su caso, dentro del plazo máximo de cinco años.

Si, transcurridos los cinco años, quedara saldo sin compensar, la diferencia se distribuirá, entre todos los socios de ese momento, en proporción a la respectiva actividad cooperativizada del último año, según el criterio establecido en la letra d) del apartado anterior.

A los socios que causen baja durante ese período de tiempo se les imputará la parte correspondiente del fondo de pérdidas pendiente de compensación».

A la luz de tales preceptos se concluye por la COOPERATIVA que en el caso de que un socio cause baja en la cooperativa, por aplicación directa de lo que se establece, tanto en el artículo 66.6 como en el artículo 73.3 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, resulta procedente la imputación al mismo de las pérdidas que aparezcan reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzcan la baja, ya correspondan estas a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores, cuando no hubieran sido compensadas con fondos sociales de reserva, obligatorios o voluntarios. En ese sentido, se matiza que, conforme a lo anterior, procede la imputación al socio saliente de todas aquellas pérdidas que la COOPERATIVA no hubiera decidido absorber con cargo a sus propios fondos de reserva, incluso aquellas que se hubiera decidido destinar a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos. Se recuerda además que, en las alegaciones del DEMANDANTE destaca la ausencia de mención al párrafo tercero del artículo 73 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. Y ello porque dicho párrafo establece expresamente que será válido imputar las pérdidas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo de cinco años, cuenta sin asignación individualizada como matizan los estatutos. Y se señala que los mismos Estatutos completan el mencionado párrafo tercero, al establecer que a los socios que causen baja durante ese período de tiempo se les imputará la parte correspondiente del fondo de pérdidas pendiente de compensación. De este modo, la COOPERATIVA explica que mantiene en sus documentos contables —sin compensar— las pérdidas producidas en los ejercicios 2014, 2016 y 2017 para su amortización con cargo a futuros resultados positivos. Por ello, afirma que al DEMANDANTE le corresponde asumir las pérdidas sociales que aparecen reflejadas en el balance de cierre del ejercicio 2019 (en el cual se recogen tanto las producidas en el 2014, como en el 2016 y 2017, todas ellas dentro de la partida 211. Cuentas especiales pérdidas a compensar) en la proporción legalmente prevista. Se aporta, además, la siguiente tabla explicativa:

V. Resultados ejercicios anteriores	-230.392,07
1211004 CTA ESPECIAL PÉRDIDAS A COMP. 2014	-57.956,16
1211005 CTA ESPECIAL PÉRDIDAS A COMP. 2016	-97.622,98

1211006 CTA ESPECIAL	-74.812,93
PÉRDIDAS A COMP. 2017	

También se destaca que, en cuanto a las alegaciones manifestadas de contrario por el DEMANDANTE sobre los fondos de reserva que «aparentemente han permanecido incorruptos» son erróneas, toda vez que, aunque por prudencia se decidió no compensar el fondo de reserva legal (sobre el cual el artículo 73 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, y el artículo 58 de los Estatutos sociales establecen un límite máximo de compensación, pero sin conferirle un carácter imperativo ni establecer un mínimo), en cambio sí que se compensó la totalidad de las reservas voluntarias, en los ejercicios previos a la baja del demandante, compensación por otrora potestativa en el precepto legal.

4º. Sobre el alcance de la imputación de pérdidas, se señala que, a la vista de la regulación contenida en los artículos mencionados en los numerales anteriores (artículos 66.3 y 73 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, y el artículo 58 de los Estatutos sociales) cabe distinguir dos posibles situaciones: la de los socios que permanecen en la cooperativa y la del que causa baja en ella. Así, se afirma que el DEMANDANTE sale de la COOPERATIVA y, al hacerlo, deja de asumir riesgos en relación con la actividad que la entidad desarrolla con posteriores a su baja en ella. Pero se matiza que ello no obsta para que deba hacer frente a las pérdidas generadas hasta esa fecha y que estén sin compensar, de las que no puede considerarse ajeno al haber contribuido a ellas con su actividad cooperativizada. De esta manera, se afirma que se evita que un socio que causa baja en una situación de pérdidas pueda eludir los riesgos y eventuales obligaciones que los que permanecen en la cooperativa van a seguir asumiendo y, en concreto, el riesgo y eventual obligación de tener que hacer frente a dichas pérdidas en un futuro. También se evita así que los socios que permanecen en la cooperativa vean incrementada su responsabilidad en una parte que se corresponde con la actividad cooperativizada por el socio saliente. Es decir, se concluye que el DEMANDANTE, en cuanto socio saliente, debe asumir las pérdidas que aparezcan reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja. Y esa obligación —que ha de asumir en proporción a las operaciones, servicios o actividades por él realizadas— incluye tanto las pérdidas que se hubieran producido en ese ejercicio, como las producidas en ejercicios anteriores y que estén sin compensar. Esta imputación de pérdidas viene determinada por el mero hecho de causar baja en una COOPERATIVA que registra pérdidas, con independencia de que se trate de una baja justificada o no.

5º. Sobre la doctrina de los actos propios, se defiende que el DEMANDANTE, como partícipe de las Asambleas Generales desde su incorporación hasta 2019, contribuyó con su voto a la aprobación de las cuentas anuales y a la imputación de las pérdidas habidas en diferentes ejercicios. De hecho, se afirma que esta imputación ya ha supuesto en parte la reducción de las aportaciones de los socios al capital de la COOPERATIVA. Tras su baja voluntaria y después de recibir la comunicación del importe que le correspondía en concepto de reembolso de sus aportaciones —esto es, ninguno— el DEMANDANTE pretende que no se tengan en cuenta esas imputaciones de pérdidas aprobadas en Asamblea con su propio voto. Al respecto, por una parte, se señala que en sentencia de 21 de abril de 1988, el TC ya estableció que la llamada doctrina de los actos propios significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber

depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos. Por otra parte, se trae a colación que el TS a través de una extensa jurisprudencia ha establecido las bases, requisitos y contenido de la regla, cuya base legal se encuentra en el artículo 7.1 del Código Civil. Así, en sentencia de 30 de octubre de 1995 ya se dice que «constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior». Sentencias posteriores como las de 9 de mayo de 2000, 6 de abril de 2006, 27 de septiembre de 2007, 22 de octubre de 2008 o 3 de diciembre de 2013 reiteran esa idea. Exigen la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente.
- b) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior.
- c) que el acto sea concluyente e indubitado, constitutivo de la expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar o extinguir algún derecho, generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto.

Por todo ello se concluye que la aprobación por el DEMANDANTE en Asamblea de la imputación de pérdidas es inequívoca y libremente realizada. Los correspondientes acuerdos en Asamblea fueron aprobados por unanimidad, con el voto, del DEMANDANTE y la pretensión actual, de que se le reembolse la cantidad de 17.194 € —importe por otra parte que no se corresponde con lo realmente aportado por él—, contradice la previa aceptación de la imputación de pérdidas (en ese sentido, se cita el laudo arbitral 7/2018) y es una muestra más de la temeridad y mala fe del DEMANDANTE.

6º. Sobre las costas se solicita que, en base a lo establecido en el artículo 37.6 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, se impongan las costas del presente procedimiento al DEMANDANTE por su temeridad y mala fe en la formulación de la demanda. Al respecto, se señala que en el escrito de contestación a la demanda ha quedado patente que el DEMANDANTE plantea su demanda arbitral ignorando por completo disposiciones esenciales para el fondo del asunto, y que la simple lectura de las mismas basta para dejar claro que sus peticiones carecen de fundamento alguno.

(C) En virtud de todo lo anterior se solicita se dicte laudo por el que se acuerde:

1º. Desestimar la demanda fundada por el DEMANDANTE, declarando la improcedencia de su reclamación.

2º. Declarar que el valor de las aportaciones a la COOPERATIVA realizada por el DEMANDANTE ascendía a la cantidad de 12.020,24 €.

3º. Declarar que no existe importe alguno a percibir por el DEMANDANTE en concepto de reembolso de sus aportaciones al capital de la COOPERATIVA, como consecuencia de la imputación de pérdidas que le corresponde.

4º. Condenar al DEMANDANTE al pago de las costas del arbitraje.

Y se propone la práctica de los siguientes medios de prueba:

1º. Documental: consistente en tener por unidos y reproducidos a efectos probatorios los documentos acompañados con el escrito de contestación a la demanda.

CUARTO- Mediante escrito de 16 de marzo de 2021 se citó para el día 30 de marzo de 2021, a las 16:30, a las partes para la práctica en remoto de las pruebas admitidas, dada la situación de pandemia derivada de la Covid-19. A tal efecto, con media hora de antelación, es decir, a las 16:00, este árbitro facilitó a las partes vía email el link para la conexión a Google Meet, a través de la cual se llevó a cabo la vista en remoto.

En consecuencia, en primer lugar, se practicaron todas las pruebas propuestas por el DEMANDANTE junto al escrito de demanda, al estimarlas este árbitro pertinentes, útiles y admisibles en Derecho.

En concreto, estas consistieron en las siguientes pruebas documentales:

- (1) Documento nº 1: poder judicial concedido por el DEMANDANTE para su representación a (...).
- (2) Documento nº 2: solicitud de baja voluntaria de socio trabajador de la COOPERATIVA presentada por el DEMANDANTE.
- (3) Documento nº 3: burofax de la COOPERATIVA recibido por el DEMANDANTE, en el cual se recoge la resolución de la COOPERATIVA relativa a la solicitud de baja voluntaria presentada por el DEMANDANTE.
- (4) Documento nº 4: documento en el que consta que el valor de las aportaciones del DEMANDANTE asciende a 17.194,00 €.
- (5) Documento nº 5: burofax de la COOPERATIVA recibido por el DEMANDANTE, en el cual se informa a este último de los siguientes extremos: aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019, valor liquidativo tomado en consideración, deducción de las pérdidas imputadas al DEMANDANTE correspondientes a ejercicios anteriores que no han sido satisfechas por este o compensadas, así como el resultado del 2019.
- (6) Documento nº 6: balance del ejercicio de 2019.
- (7) Documento nº 7: acta de Comparecencia de Conciliación ante BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, del 16 de febrero de 2020, que resultó sin avenencia.

Este árbitro, en la citación realizada mediante el referido escrito de 16 de marzo de 2021, también requirió al DEMANDANTE que aportara:

- El acta de la Asamblea General que se menciona en el Fundamento de Derecho primero del escrito de demanda, al señalar que se acordó por la Asamblea imputar las pérdidas generadas a lo largo de toda la vida de la cooperativa a la cuenta del Grupo 121.

No obstante, mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2021, la letrada del DEMANDANTE aclaró lo siguiente:

«En relación a la prueba solicitada a esta parte que no hemos relacionado ninguna Asamblea en el Fundamento de Derecho Primero de nuestro escrito, solamente hemos hecho alusión de forma genérica a las decisiones adoptadas por la Asamblea en los últimos ejercicios a la vista del Balance de la Cooperativa, esto es, la cuenta del grupo 121. De acuerdo con lo anterior no disponemos del Acta a la que haces referencia».

En segundo lugar, se practicaron todas las pruebas propuestas por la COOPERATIVA junto al escrito de demanda, al estimarlas este árbitro pertinentes, útiles y admisibles en Derecho.

En concreto, estas consistieron en las siguientes pruebas documentales:

- (1) Documento nº 1: poder de representación procesal en el que consta que (...) actúa como letrada de la COOPERATIVA.
- (2) Documento nº 2: copia de la cartilla correspondiente al DEMANDANTE del libro registro de aportaciones informatizado.
- (3) Documento nº 3: balance de la COOPERATIVA correspondiente al ejercicio 2013.
- (4) Documento nº 4: balance de sumas y saldos de la COOPERATIVA correspondiente al ejercicio 2013.
- (5) Documento nº 5: acta nº 66 de la Asamblea General extraordinaria de la COOPERATIVA, de 11 de marzo de 2014.
- (6) Documento nº 6: acta nº 48 de la reunión del Consejo Rector de la COOPERATIVA, de 7 de abril de 2014.
- (7) Documento nº 7: balance desglosado de la COOPERATIVA a 31 de diciembre de 2019.
- (8) Documentos nºs 8, 9 y 10: respectivamente, actas del Consejo Rector de la COOPERATIVA nºs 63, 64 y 65, correspondientes a las resoluciones de bajas de tres socios, de las cuales la primera se refiere al DEMANDANTE.

Este árbitro, en la citación realizada mediante el referido escrito de 16 de marzo de 2021, también requirió a la COOPERATIVA que aportara:

- Íntegramente los Estatutos sociales de la cooperativa, y, en caso de existir, el Reglamento de Régimen Interno.
- Las actas de las Asambleas Generales en las que, según se afirma tanto en la alegación Sexta como en la Quinta Cuestión de Fondo de los Fundamentos de Derecho del escrito de contestación a la demanda, participó el demandante, y se acordó por unanimidad de los presentes aprobar las cuentas y la aplicación del resultado y, por ende, la imputación de pérdidas habidas en diferentes ejercicios.

Mediante correo electrónico de 23 de marzo de 2021, la COOPERATIVA remitió la correspondiente documentación, que también pasó a formar parte de las pruebas documentales practicadas en la vista:

- (1) Documento nº 1: Estatutos sociales vigentes de la COOPERATIVA.
- (2) Documento nº 2: normas de régimen interno de la COOPERATIVA.
- (3) Documentos nºs 3 a 20: actas de las Asambleas Generales ordinarias de la COOPERATIVA en las cuales participó el DEMANDANTE desde su incorporación a la COOPERATIVA en el año 2000 hasta su baja en febrero de 2019, donde se acordó, por

unanimidad de los presentes, aprobar las cuentas y la aplicación del resultado y, como consecuencia la imputación de pérdidas.

De este modo, centrando la atención en la práctica de las pruebas documentales admitidas y requeridas por este árbitro, y que sirve para que, bajo la dirección de este árbitro, las partes se pronuncien al respecto, a continuación, se exponen los resultados de las mismas.

Por parte de la letrada del DEMANDANTE se realizaron las siguientes apreciaciones:

1ª. En relación con las actas aportadas por la COOPERATIVA se señala que no se observa que provengan de un libro de actas legalmente oficializado.

2ª. Se afirma que no se ha localizado el acta de la Asamblea General Ordinaria de 2018.

3ª. Se señala que no se ha facilitado el libro registro, tal y como se solicitó en la proposición de prueba.

4ª. Respecto al contenido de las actas se señala que, con anterioridad al caso del DEMANDANTE, cuándo había pérdidas en la COOPERATIVA, no se procedía a la creación de la cuenta del Grupo 121, en la que se contabilizan las pérdidas, sino que, simplemente, se aprobaba minorar los fondos propios de la COOPERATIVA. En ese sentido, se considera que resulta poco equilibrado para los socios que dejan la COOPERATIVA el hecho de que se les imputen las pérdidas existentes, sin que se afecte a las reservas existentes.

Por su parte, este árbitro realizó una serie de preguntas a la letrada del DEMANDANTE, a las que esta contestó en los términos que se exponen a continuación.

En primer lugar, se preguntó por este árbitro por el origen del documento nº 4 aportado por el DEMANDANTE, en el que consta que el valor de las aportaciones del DEMANDANTE asciende a 17.194,00 €. La letrada respondió que se trata de un documento de tiene su origen en la COOPERATIVA. Concretamente, especificó que se trata de un documento interno que se facilitó a determinados socios a raíz de un préstamo.

En segundo lugar, en relación con la afirmación contenida en el escrito de demanda de que se acordó por la Asamblea General imputar a la cuenta del Grupo 121 las pérdidas generadas a lo largo de la vida de la COOPERATIVA, la letrada no presentó prueba alguna sobre la existencia de tal decisión adoptada por la Asamblea General, a pesar de la solicitud realizada al respecto por este árbitro. Igualmente, ante la afirmación realizada en el escrito de demanda, según la cual esa cuenta contablemente se presume deberá ser compensada con futuros beneficios para recuperar el patrimonio de la sociedad que fue minorado por las pérdidas, la letrada respondió, a pregunta de este árbitro, que con la referencia a dicha presunción se quiere manifestar que no cabe otra interpretación hasta que así se decida por la Asamblea General.

En tercer lugar, este árbitro preguntó a la letrada por qué se afirma en el escrito de demanda que en el Balance correspondiente al ejercicio 2019 se constata la existencia de Fondos de Reservas voluntarios y obligatorios, que «aparentemente» han permanecido incorruptos a pesar de la existencia del volumen de pérdidas anotado bajo la cuenta 121. Concretamente, la cuestión planteada fue ¿por qué se dice «aparentemente», qué indicios tiene el DEMANDANTE para afirmarlo? En palabras de la letrada utiliza dicha expresión porque no dispone de balances comparativos que demuestren lo contrario. En ese sentido manifestó que no es entendible que

se imputen las pérdidas a los socios que abandonen la COOPERATIVA dejando incorruptas las reservas voluntarias de la misma.

Por parte de la letrada de la COOPERATIVA reitera lo ya recogido en el escrito de contestación a la demanda en lo que se refiere a la valoración de las aportaciones del DEMANDANTE, remitiéndose a los documentos nºs 4, 5 y 6 aportados, y al hecho de que no existe ninguna discriminación para con el mismo, teniendo en cuenta que se ha actuado de igual manera que con otros socios, remitiéndose a tal efecto a los documentos nºs 8, 9 y 10 aportados.

Además, en contestación a las apreciaciones realizadas durante la vista por la letrada del DEMANDANTE, afirmó que las actas aportadas como documentos nºs 5 y 6 llevan el sello del Gobierno Vasco y que tan solo se han aportado respecto al libro registro de socios aquellas actas que afectan al DEMANDANTE para no vulnerar posibles derechos de terceras personas. Igualmente, afirmó que podía aportar el balance de situación a 7 dígitos de la COOPERATIVA de comparativo de los ejercicios 2018 y 2019.

En vista de estas últimas cuestiones, este árbitro requirió a la letrada de la COOPERATIVA que aportara:

- 1º. Las correspondientes hojas de los libros de actas donde figure el cajetín sellado por el Registro de Cooperativas.
- 2º. Las actas de las Asambleas Generales ordinarias de la COOPERATIVA de los años 2018 y 2019.
- 3º. Balance de situación a 7 dígitos de la COOPERATIVA de comparativo de los ejercicios 2018 y 2019.

Como consecuencia de dicho requerimiento, la letrada de la COOPERATIVA presentó el 31 de marzo de 2021, vía correo electrónico, los documentos en cuestión, conforme a la siguiente numeración y denominación:

- 1º. Documento nº 1: hoja del libro de actas de la Asamblea donde figura el cajetín sellado por el Registro de Cooperativas.
- 2º. Documento nº 2: hoja del libro de actas del Consejo Rector donde figura el cajetín sellado por el Registro de Cooperativas.
- 3º. Documentos nºs 3 y 4: Actas de las Asambleas Generales ordinarias de la COOPERATIVA de los años 2018 y 2019.
- 4º. Documento nº 5: Balance de situación a 7 dígitos de la COOPERATIVA de comparativo de los ejercicios 2018 y 2019 donde puede observarse tanto que las reservas voluntarias eran nulas en el 2018, como su incremento en el 2019 como consecuencia de la aplicación a esa partida de las cuotas de ingreso de los socios que causaron baja en el ejercicio 2019 que tienen carácter de no reembolsable.

De este modo, todos estos documentos se adjuntaron al expediente como pruebas documentales. Todos estos documentos se enviaron a la letrada del DEMANDANTE el 8 de abril de 2021, vía correo electrónico.

QUINTO.- Practicadas y puestas a disposición ante las partes del procedimiento todas las pruebas, conforme a lo establecido en los artículos 43. Seis y 46 del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, este árbitro solicitó a las partes que presentaran sus conclusiones en el término de 15 días.

SEXTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 46 del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos, las partes del procedimiento presentaron en plazo y forma sus correspondientes conclusiones, en el sentido que se expone a continuación.

—La letrada del DEMANTANTE presentó la siguiente conclusión:

ÚNICA, relativa al reembolso de las aportaciones a resultas de la baja, al valor liquidativo al cierre del ejercicio 2019 y a la incorrecta imputación de las pérdidas.

Se ratifica en lo expuesto en su escrito de demanda, entendiéndolo, en consecuencia, que se ha procedido por parte de la COOPERATIVA a una imputación indiscriminada de las pérdidas a la hora de realizar el cálculo del valor liquidativo de las aportaciones del DEMANDANTE.

Entiende que en ningún momento se ha aprobado por la Asamblea General de la COOPERATIVA el traslado del montante de las pérdidas que ahora se le imputan «en bloque», a una cuenta especial a estos efectos, es decir, a una cuenta contable que especialmente reflejara la finalidad de aplicación de las pérdidas a la hora de realizar el cálculo del valor liquidativo de las aportaciones.

De la prueba practicada relativa a la exhibición de las actas de las Asambleas Ordinarias donde se aprueban las cuentas anuales, deduce que las pérdidas se contabilizaron en una cuenta contable del Grupo «121» denominada «Resultados negativos de ejercicios anteriores», es decir, que las pérdidas se contabilizaron como tales por la COOPERATIVA, pero que en ninguna Asamblea General se decidió sobre la forma en que se procedería a esa imputación. De ahí se concluya que no es el momento ni la forma oportuna de realizarlo, cuando un socio comunica su baja voluntaria.

Afirma, igualmente, que la citada cuenta del Grupo «121», donde se acordó por la Asamblea General imputar las pérdidas generadas a lo largo de la vida de la COOPERATIVA, es una cuenta que contablemente, se presume, deberá ser compensada con futuros beneficios para recuperar el patrimonio de la sociedad que fue minorado por las pérdidas.

En resumen, considera que no procede la imputación de resultados negativos de ejercicios anteriores al de la baja. Al respecto, matiza que, en el ejercicio correspondiente a la baja, el del 2019, no existieron pérdidas sino ganancias. Por ello, entiende que en todo caso la imputación de pérdidas debe hacerse de forma restrictiva.

—La letrada de la COOPERATIVA presentó las siguientes conclusiones:

DE HECHOS

PRIMERA.- Constituye el objeto fundamental del presente conflicto determinar si procede la restitución del importe de las aportaciones realizadas por el DEMANDANTE a la COOPERATIVA, como consecuencia de su baja como socio y, en su caso, establecer el importe de las mismas.

SEGUNDA.- El DEMANDANTE en su escrito de demanda solicitó el reembolso de la cantidad de 17.194,00 € que afirmaba había aportado a la COOPERATIVA, deduciendo de dicha cantidad el importe correspondiente a la cuota de ingreso (3.005,06.-€) y, añadiendo el porcentaje de las ganancias que le corresponderían en atención a las generadas en el ejercicio de la baja (163,79 €), esto es, la cantidad de 14.352,73 €: Fundamenta el DEMANDANTE su reclamación en las siguientes alegaciones:

1. Que el importe de las aportaciones realizadas por el DEMANDANTE ascendía a la cantidad de 17.194,00 € a fecha de 13 de mayo de 2013.
2. Que se le habían imputado, a la hora de realizar el cálculo del reembolso, la totalidad de las pérdidas generadas a lo largo de la vida de la COOPERATIVA.
3. Que nunca a otros socios se les habían imputado «en bloque» las pérdidas generadas hasta el momento de la baja.

TERCERA.- En relación con el importe de las aportaciones que el demandante pretende haber realizado a la Cooperativa por importe de 17.194,00 euros, esta parte ha acreditado con la documental aportada en su escrito de contestación, aceptada como prueba y sin que haya habido impugnación ni objeción alguna sobre la misma, que el importe real y efectivo de las aportaciones del DEMANDANTE a la COOPERATIVA, ascendía únicamente a la cantidad de DOCE MIL VEINTE EUROS CON VENTICUATRO CÉNTIMOS (12.020,24.-€). Así consta tanto con la hoja correspondiente del libro de socios informatizado como en los sucesivos balances de la sociedad que se han aportado.

A mayor abundamiento, también ha quedado probado por esta parte que, a fecha 13 de mayo de 2013, el DEMANDANTE no solo no había aportado la cantidad de 17.194,00 €, sino que ni siquiera había aportado la totalidad de sus aportaciones obligatorias (12.020,40 €) al capital social, por lo que fue requerido para ello por el Consejo Rector (documentos números 4, 5 y 6 de la contestación a la demanda).

Manifiestar por último que el documento aportado de contrario para tratar de probar el importe de sus aportaciones, no solo no es un documento oficial de la COOPERATIVA, sino que ni tan siquiera se acredita su origen o autoría y, que la cantidad que el DEMANDANTE trata de probar haber aportado mediante este documento «fantasma» y que se consigna bajo el concepto «préstamo», no figura en ningún momento reflejada en la contabilidad o en ningún acuerdo de la COOPERATIVA.

Por tanto, la pretensión del DEMANDANTE de que se le reconozca un importe muy superior al efectivamente aportado, además de carecer de todo fundamento legal, resulta manifiestamente abusiva y cuanto menos engañosa en el modo en que ha formulado la reclamación, más aún cuando es plenamente conocedor y consciente del importe que efectivamente aportó, esto es, 12.020,24 €.

CUARTA.- Afirma de nuevo el DEMANDANTE, sin otro ánimo que el de lucrarse injustificadamente que, a la hora de realizar el cálculo del reembolso de sus aportaciones, se le habían imputado «la totalidad de las pérdidas generadas a lo largo de la vida de la COOPERATIVA». Tanto es así que, al ser requerida por el árbitro para aportar la prueba en que basaba dichas afirmaciones, no pudo hacerlo por no ser cierto.

A *sensu contrario*, un análisis sucinto de los resultados cooperativos que constan en las actas de las Asambleas Generales ordinarias de la COOPERATIVA que han sido aportadas por esta parte, desmonta por completo dicha afirmación.

Así, si nos fijamos en los resultados que constan en las actas números 69, 74, 75 y 79 aportadas por esta parte como documentos números 17, 18, 19 y 20 en su escrito de aportación de prueba, se observan los siguientes resultados:

Nº ACTA	EJERCICIO	RESULTADO
69	2014	-121.163,15
74	2015	906,05
75	2016	-97.622,98
79	2017	-74.812,93

Si comparamos una vez más dichos resultados con los que constan en las cuentas especiales de pérdidas a compensar números 1211004, 1211005 y 1211006 (cuentas desglosadas a 7 dígitos) del balance correspondiente a 2019, aportado por esta parte como documento número 11 de la contestación a la demanda, observamos lo siguiente:

Nº ACTA	EJERCICIO	RESULTADO
69	2014	-121.163,15
74	2015	906,05
75	2016	-97.622,98
79	2017	-74.812,93

V. Resultados ejercicios anteriores		-230.392,07
1211004	CTA ESPECIAL PERDIDAS A COMP. 2014	-57.956,16
1211005	CTA ESPECIAL PERDIDAS A COMP. 2016	-97.622,98
1211006	CTA ESPECIAL PERDIDAS A COMP. 2017	-74.812,93

1) Que de las pérdidas correspondientes al ejercicio 2014 (121.163,15 €), solo quedaba por compensar en el ejercicio 2019 (ejercicio en el que causa baja el DEMANDANTE) la cantidad de 57.956,16 €.

2) Que, las pérdidas correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017 permanecen invariables.

Esto es, en ningún momento se le han imputado al DEMANDANTE «la totalidad de las pérdidas generadas a lo largo de la vida de la COOPERATIVA», sino que tan solo se le han imputado las correspondientes a los ejercicios 2014, 2016 y 2017 pendientes de compensar a fecha de su marcha y que, según se establecía en el artículo 63.3 la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi —de idéntica redacción al actual 66.3 de la Ley 11/2019— deben descontarse a efectos del reembolso de aportaciones por constar reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzco la baja, hasta el límite de sus aportaciones e independientemente de que correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores.

También con este análisis se desmonta la infundada afirmación del DEMANDANTE según la cual no se habían compensado las pérdidas con el fondo de reserva voluntario. ¿Con qué, si no, se habían compensado precisamente las pérdidas de ejercicios anteriores o en particular las correspondientes al ejercicio 2014 hasta alcanzar el saldo que arroja el balance del ejercicio 2019? Ya en el acta nº57 aportada por esta parte como documento de la prueba número 10, se evidencia el destino del fondo de reservas por importe de 122.146,25 € que fueron destinadas a compensar pérdidas generadas en los ejercicios anteriores a 2019.

En cuanto a las reservas voluntarias que constan en dicho balance de 2019 (6.010,12 €) —en contra de lo manifestado por la parte DEMANDANTE— ha quedado acreditado, con coincidencia de importes, que corresponden a las cuotas de ingreso de los otros dos socios que causaron baja en dicho ejercicio —y que por tanto tienen el carácter de no reembolsable— las cuales, con posterioridad a la baja de dichos cooperativistas fueron dotadas como reservas voluntarias con cargo a la cuenta correspondiente del balance (114).

Recordemos por último que, el DEMANDANTE participó activamente en las Asambleas Generales ordinarias en las que se aprobaron por unanimidad los balances y cuentas de resultados de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 y, por tanto, aprobó el destino de dichas pérdidas a esas cuentas especiales 1211004, 1211005 y 1211006 que aparecían en los sucesivos balances que se sometían a aprobación cada año.

Es decir, era perfectamente conocedor del destino de las pérdidas y su contabilización, lo aprobó y no manifestó en ninguna de las sucesivas Asambleas su oposición a su imputación o contabilización del modo en que se realizó y, ahora, después de su baja como socio, pretende obviar tales acuerdos, en los que participó activamente para tratar de lucrarse injustificadamente a costa de los demás cooperativistas.

QUINTA.- En relación con la afirmación contenida en el escrito de demanda sobre que a ningún otro socio se le habían imputado «en bloque» las pérdidas generadas hasta el momento de la baja, esta parte ha podido una vez más probar la inverosimilitud de dicha afirmación formulada de contrario.

Esto es, las pérdidas no fueron imputadas en bloque, sino que lo fueron en función de la actividad cooperativizada del DEMANDANTE, y este no fue el único socio al que se le imputaron pérdidas al causar baja.

Así, recordemos de nuevo que el criterio de imputación fue el siguiente:

FONDO DE PÉRDIDAS PENDIENTES DE COMPENSACIÓN	IMPORTE TOTAL	IMPORTE PROPORCIONAL (6,34%)
(1211.4) EJERCICIO 2014	-57.956,16	-3.674,42
(1211.5) EJERCICIO 2015	-97.622,98	-6.189,30
(1211.6) EJERCICIO 2016	-74.812,93	-4.743,14
TOTAL	-230.392,07	-14.606,86

La segunda de las afirmaciones también resulta del todo infundada tal y como se ha acreditado por esta parte con los documentos números 8, 9 y 10 de la contestación, toda vez que el mismo criterio seguido para el cálculo del reembolso de aportaciones del DEMANDANTE se ha seguido con el resto de socios que han causado baja en la COOPERATIVA.

SEXTA.- Esta parte ha aportado las actas oficiales de la Cooperativa, en las que:

—Se da cuenta de las pérdidas de la cooperativa y se aprueban y se adoptan por unanimidad los acuerdos pertinentes para aplicación del resultado (imputación de pérdidas), en los términos que constan en tales actas.

—Los acuerdos de aplicación del resultado (imputación de pérdidas) son válidos legales y eficaces y no fueron impugnados ni por el DEMANDANTE ni por ningún otro socio.

La forma de ejecución del acuerdo, tal y como hemos señalado en la conclusión cuarta, fue expresamente aprobada por el DEMANDANTE al contribuir con su voto a favor en las sucesivas Asambleas Generales ordinarias celebradas en los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 a la aprobación de los balances y cuentas de explotación correspondientes a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, en los que constaban contabilizados la consignación de los resultados negativos, una vez compensados con las reservas voluntarias, en las cuentas especiales 1211004, 1211005 y 1211006.

DE FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA.- En relación con las obligaciones de las personas socias resulta de aplicación el artículo 22 f) y g) de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi —de idéntica redacción al actual 22.f y g) de la Ley 11/2019— así como el artículo 16 apartados c) y g) de los Estatutos sociales.

Artículo 22. Obligaciones de las personas socias.(LCE)

Las personas socias estarán obligadas a:

- f) Desembolsar sus aportaciones al capital social en las condiciones previstas.
- g) Asumir la imputación de las pérdidas en la cuantía acordada por la Asamblea General.

Artículo 16. Obligaciones de los socios. (EE.SS)

- c) Asumir las obligaciones económicas que se deriven de su condición de socio.
- g) Asumir la imputación de pérdidas en la cuantía acordada por la Asamblea general.

SEGUNDA.- En relación con las aportaciones al capital social, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 57.3 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi —de idéntica redacción al actual 60.3 de la Ley 11/2019—, así como el artículo y 44.1 de los Estatutos sociales.

Artículo 57 (actual 60). Capital social. (LCE)

3. Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos, que no tendrán la consideración de títulos valores, o mediante libretas o cartillas de participación nominativas que reflejarán, en su caso, las sucesivas aportaciones o actualizaciones y las deducciones practicadas por pérdidas imputadas a la persona socia.

Artículo 44 Capital Social. (EE.SS)

1. El Capital Social de la Cooperativa está constituido por las aportaciones del artículo 57.1 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi (...) y se acreditarán mediante títulos nominativos que no tendrán la consideración de títulos valores.

TERCERA.- En relación con el reembolso de las aportaciones, resulta de aplicación el artículo 63.3 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi —de idéntica redacción al actual 66.3 de la Ley 11/2019—, así como el artículo 14. 2 de los Estatutos sociales.

Artículo 63 (actual 66). Reembolso de las aportaciones. (LCE)

3. Sin perjuicio de las posibles deducciones antes citadas, se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver a la persona socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio, ya provengan de otros anteriores o estén sin compensar, hasta el límite de las aportaciones de capital social.

Artículo 14. Efectos y recursos de la baja. (EE.SS)

2. La baja otorga a este (el socio) o a sus derechohabientes la facultad de solicitar el reembolso de la parte social, cuyo valor será calculado en base al balance del ejercicio en que se produzca la baja, computándose, en todo caso, las pérdidas que aparezcan reflejadas en el balance.

Recordamos que la aplicación de este precepto es imperativa tal y como han puesto de manifiesto, entre otros, los laudos 10/2014 y 19/2015.

CUARTA.- En relación con la imputación de pérdidas, resulta de aplicación el artículo 73. 3 de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi (69.1 de la Ley 4/1993), así como el 58.2 de los Estatutos sociales.

Artículo 73. Ley 11/2019 Imputación de pérdidas (LCE)

3. Será válido imputar las pérdidas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de cinco años. Las pérdidas que, transcurrido este plazo, queden sin compensar se satisfarán de conformidad con lo establecido en las letras a), b) y c) del apartado 1 del presente artículo; y deberán ser satisfechas, en el último caso, en el plazo de un año.

Artículo 69.1 Ley 4/1993 Imputación pérdidas

1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de cinco años.

Artículo 58. Estatutos sociales- Imputación de pérdidas. (EE.SS)

2.- No obstante lo señalado en el apartado anterior, la Asamblea General podrá acordar que todas o parte de las pérdidas de un ejercicio sean imputadas a una cuenta especial sin asignación individualizada para su amortización con cargo a futuros resultados positivos y regularizaciones de balance en su caso, dentro del plazo máximo de cinco años.

Si transcurridos los cinco años, quedara saldo sin compensar, la diferencia se distribuirá, entre todos los socios de ese momento, en proporción a la respectiva actividad cooperativizada del último año, según el criterio establecido en la letra d) del apartado anterior.

A los socios que causen baja durante ese periodo de tiempo, se les imputará la parte correspondiente del fondo de pérdidas pendiente de compensación.

Resulta aquí de aplicación la doctrina de los actos propios en los términos expresados tanto en el escrito de contestación de demanda como en el presente escrito de conclusiones en relación con la aprobación de balances, cuentas de resultados y aplicación del mismo por el demandante todo ello de conformidad a la doctrina establecida por nuestro Tribunal Constitucional: «La

doctrina de los actos propios significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio».

QUINTA.- En definitiva, no corresponde al DEMANDANTE ningún reembolso de sus aportaciones al capital de (...), toda vez que, una vez aplicados:

- El porcentaje que correspondía al DEMANDANTE sobre las pérdidas que figuraban en el balance a la fecha de su baja (14.606,86 €).
- A las aportaciones efectuadas por el DEMANDANTE (12.020,24 €).
- E incrementado en el importe de los beneficios generados en el ejercicio 2019 (163,79 €).

La cifra resultante es de carácter negativo: $12.020,24 - 14.606,86 + 163,79 = -2.422,83$ €.

Por todo lo expuesto,

Se solicita al árbitro del Servicio Vasco de Arbitraje – SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi que, teniendo por presentado este escrito de conclusiones, y previos los trámites oportunos, dicte laudo, por el que:

- 1º Se desestime la demanda formulada por el DEMANDANTE, declarando la improcedencia de su reclamación.
- 2º Se declare que no existe importe a percibir por el DEMANDANTE en concepto de reintegración de sus aportaciones al capital de la COOPERATIVA.
- 3º Se condene al DEMANDANTE al pago de las costas del arbitraje debido a la mala fe apreciada a la hora de interponer la demanda.

MOTIVACIÓN

PRIMERO.- Debiéndose resolver por este árbitro las cuestiones litigiosas sometidas por las partes conforme a la modalidad de arbitraje de Derecho, tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución del SVAC por la que se admitió la tramitación del arbitraje, la motivación del laudo a dictar debe centrarse necesariamente en el análisis de las normas positivas del ordenamiento jurídico aplicables al caso concreto objeto del litigio y que dan lugar a las pretensiones del DEMANDANTE, y a las que se opone la COOPERATIVA.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la motivación de este laudo debe matizarse que respecto a la concreta ley cooperativa a considerar en este concreto caso debe estarse a lo establecido por la Ley 4/1993, de 14 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante, LCE-1993) y no, como sostienen las partes, respectivamente, en sus escritos de demanda y contestación a la demanda, a lo establecido por la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (en adelante, LCE-2019). De hecho, la letrada de la COOPERATIVA, al exponer sus conclusiones respecto a las pruebas practicadas en la vista, se refiere, en todo caso, a preceptos de ambas leyes, que en lo sustancial no difieren entre sí o que incluso presentan la misma redacción. La

determinación de la ley aplicable, y, en concreto, la aplicación de la LCE-1993 trae causa de lo dispuesto en el párrafo primero de la Disposición Transitoria primera de la LCE-2019, al señalar que: «Los expedientes en materia de cooperativas iniciados antes de la vigencia de esta ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta esa fecha en vigor». Así, dado que la baja solicitada voluntariamente por el DEMANDANTE tiene efectos a partir del 24 de febrero de 2019, y la LCE-2019 entró en vigor el 29 de enero de 2020, debe estarse a lo establecido por la LCE-1993.

TERCERO.- Respecto a la primera de las cuestiones a resolver, como primera de las pretensiones del DEMANDANTE, a saber, la determinación del importe de las aportaciones al capital que corresponden al DEMANDANTE a fecha de 24 de febrero de 2019, que constituye el punto de partida del resto de cuestiones, el DEMANDANTE afirma que el valor de tales aportaciones se establece en 12.020,24 € de forma unilateral por la COOPERATIVA, y que, en realidad dicho valor asciende a 17.194,00 €. Por el contrario, la COOPERATIVA, se ratifica en su pretensión de que se declare que el valor de dichas aportaciones asciende a 12.020,24 €, al negar que dicha cuantía se fijara unilateralmente.

El DEMANDANTE aporta como prueba de su pretensión el documento nº 4 adjunto al escrito de demanda. Este árbitro preguntó a la letrada del DEMANDANTE sobre el origen del mismo en la vista celebrada para la práctica de las pruebas estimadas pertinentes, útiles y admisibles en Derecho, a lo que esta respondió que se trata de un documento de tiene su origen en la COOPERATIVA. Concretamente, especificó que se trata de un documento interno que se facilitó a determinados socios a raíz de un préstamo.

Sin embargo, la cuantía pretendida por el DEMANDANTE no concuerda con la que recoge la cartilla correspondiente al DEMANDANTE en calidad de socio del libro registro de aportaciones informatizado aportado por la COOPERATIVA (documento nº 2 del escrito de contestación a la demanda), ni con la que recogen los balances que también aporta la COOPERATIVA (documentos nºs 3 y 4 del escrito de la contestación a la demanda). En cambio, la cuantía fijada en dichos documentos aportados por la COOPERATIVA sí coincide con la cuantía alegada por esta. Al respecto, debe destacarse, como expone en sus conclusiones la letrada de la COOPERATIVA, que ninguno de tales documentos ha sido impugnado ni ha sido objeto de objeción alguna por parte de la letrada del DEMANDANTE, debiéndose considerar, por consiguiente, que los mismos son acordes a lo establecido en los artículos 70 y 71 de la LCE-1993, así como en los artículos 60 y 61 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA. Por el contrario, en ninguno de dichos documentos constan la cifra y el origen de la cuantía pretendida por el DEMANDANTE, y este tampoco prueba que el documento nº 4 que aporta para alegar dicha cuantía tiene su origen en la COOPERATIVA. Por todo ello, debe considerarse que el importe de las aportaciones al capital que corresponden al DEMANDANTE asciende a 12.020,24 € como alega la COOPERATIVA y no a 17.194,00 € como pretende el DEMANDANTE.

CUARTO.- Respecto a la discusión sobre el valor liquidativo de las aportaciones que el DEMANDANTE pretende le sean reembolsadas, frente a lo que se opone la COOPERATIVA, hay que partir de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCE-1993. Así, conforme a dicho precepto: «Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por

dichas deudas está limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito». Por su parte, el artículo 43.1 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA presenta la misma redacción. Por tanto, en este caso concreto, la responsabilidad del DEMANDANTE, en todo caso, deberá limitarse a los 12.020,24 € referidos en el numeral anterior. Pese a que el DEMANDANTE, en su escrito de demanda, se refiere a la «limitación de responsabilidad de los socios de la COOPERATIVA hasta el límite de sus aportaciones» como uno de los puntos litigiosos, la COOPERATIVA, en el escrito de contestación a la demanda, y, más concretamente, en el numeral cuarto de sus alegaciones reconoce estar de acuerdo «con la limitación de la responsabilidad de los socios a las aportaciones del capital que hubieran suscrito». En consecuencia, esta cuestión deja de ser objeto del litigio a resolver por este árbitro.

De este modo, las cuestiones principales a resolver se centran en determinar si el DEMANDANTE tiene derecho al reembolso de sus aportaciones y, en íntima conexión con dicha cuestión, en determinar si la imputación de pérdidas al DEMANDANTE llevada a cabo por la COOPERATIVA se ajusta a Derecho.

Ciertamente, en principio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1e) de la LCE-1993 y en el artículo 17.g) de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, el DEMANDANTE tiene, derecho, *per se*, a la devolución de las aportaciones al capital social, siempre y cuando dicha devolución proceda. En este caso, pese a encontrarnos ante una baja voluntaria calificada como injustificada, la COOPERATIVA no ha procedido a aplicar la deducción del 20% que para tal supuesto prevé el artículo 50 de los Estatutos sociales, tal y como se deduce del documento nº 3 aportado por el DEMANDANTE junto a su escrito de demanda. En último término, se trata de una mera facultad que los Estatutos sociales, en sintonía con lo establecido por el artículo 63.1 de la LCE-1993, dejan en manos del Consejo Rector. Ahora bien, la COOPERATIVA imputa una serie de pérdidas al DEMANDANTE que absorben por completo sus aportaciones, de forma y manera que, como consecuencia de dicha imputación, finalmente, no proceda la devolución de aportaciones, en calidad de reembolso.

En principio, como afirma la COOPERATIVA, trayendo a colación lo señalado por los laudos 10/2014 y 19/2015 de BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, tanto en el numeral segundo de las cuestiones de fondo aportadas en el escrito de contestación a la demanda, como en sus conclusiones, resulta manifiesta la imperatividad con la cual el artículo 63.3 de la LCE-1993 contempla el cómputo de las pérdidas como descontables de la aportación a devolver, en su caso, al socio o socia que cause baja. En concreto, dicho precepto establece que: «(...) se computarán en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio o socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores o estén sin compensar». Igualmente, en esa línea, cabe recordar que el artículo 14.2 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA establece que: «La baja otorga (...) [al socio] o a sus derechohabientes la facultad de solicitar el reembolso de la parte social, cuyo valor será calculable en base al balance del ejercicio en que se produzca la baja, computándose, en todo caso, las pérdidas que aparezcan reflejadas en el balance».

En este sentido, del balance de cierre del ejercicio en que se produce la baja del DEMANDANTE (2019), aportado, primero como documento nº 7 junto al escrito de contestación a la demanda, y, después, a requerimiento de este árbitro para realizar la comparativa con el balance de 2018, como documento nº 5 por la letrada de la COOPERATIVA, a través del correo electrónico de 31 de marzo de 2021, se observa la existencia de tres cuentas especiales de pérdidas a compensar, con los siguientes dígitos y cuantías:

—1211004: -57.956,16 euros.

—1211005: -97.622,98, euros.

—1211006: -74.812,93 euros.

En concreto, ha quedado probado, por lo establecido en el mencionado documento nº 5, que dichas cuentas corresponden, respectivamente, a las pérdidas sociales de 2014, 2016 y 2017.

El DEMANDANTE no niega la existencia de dichas cuentas, pero niega que las pérdidas que se contemplan en las mismas puedan imputársele. Para ello, en los Fundamentos de Derecho que aporta en su escrito de demanda, alude dos argumentos.

Conforme al primero de dichos argumentos, no existe acuerdo alguno aprobado por la Asamblea General que recoja la imputación de pérdidas a las aportaciones de los socios al capital social. Es más, se afirma que se comete discriminación contra el DEMANDANTE, dado que no se ha imputado en la cuenta de ningún socio pérdida alguna. Se sostiene que se le ha imputado la totalidad de las pérdidas generadas por la COOPERATIVA «en bloque», desde su constitución hasta el ejercicio 2018.

Por su parte, el segundo de los argumentos radica en sostener que respecto a la cuenta del Grupo 121, en la que se contabilizan las pérdidas de la COOPERATIVA, se acordó por la Asamblea General imputar las pérdidas generadas a lo largo de la vida de la COOPERATIVA, presumiéndose que tales pérdidas serían compensadas con futuros beneficios para recuperar el patrimonio de la sociedad que fue minorado por las pérdidas. Por todo ello, entiende que no procede la imputación de resultados negativos de ejercicios anteriores a la baja. A mayor abundamiento, recalca que en el ejercicio correspondiente a la baja (2019) no existieron pérdidas sino ganancias. Se alega, por último, que en el Balance correspondiente del ejercicio 2019, que le fue remitido por la COOPERATIVA, se constata la existencia de Fondos de Reservas voluntarios y obligatorios, que aparentemente han permanecido incorruptos a pesar de la existencia del volumen de pérdidas anotado bajo la cuenta 121. Esta última alegación la fundamenta en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 73 de la LCE-2019.

Así, respeto al primero de los argumentos aludidos por el DEMANDANTE debe señalarse que es la propia LCE-1993 la que en su artículo 69 permite imputar pérdidas a las aportaciones de los socios al capital social, en los términos fijados por los Estatutos sociales. De hecho, el apartado primero de dicho precepto establece que: «Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de cinco años». Y, a continuación, el apartado segundo, que se refiere a las reglas que deben tenerse en cuenta

por la cooperativa al proceder a la compensación de pérdidas, en su letra c) señala que: «La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa». Además, al concretar las formas para poder satisfacer las pérdidas imputadas a cada socio, se menciona expresamente la siguiente: «Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social (...)». Centrando la atención en la regulación contemplada sobre esta materia y en su desarrollo por los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, el artículo 58.2 permite a la Asamblea General «acordar que todas o parte de las pérdidas de un ejercicio sean imputadas a una cuenta especial sin asignación individualizada para su amortización con cargo a futuros resultados positivos y regularizaciones de balance en su caso, dentro del plazo máximo de cinco años (...)». Y establece que: «A los socios que causen baja durante ese período de tiempo de les imputará la parte correspondiente del fondo de pérdidas pendiente de compensación». Precisamente, a tenor de los documentos n°s 3 a 20 presentados por la COOPERATIVA, a través del correo electrónico de 23 de marzo de 2021, tras haber sido requeridos por este árbitro, se observa, como afirma en sus conclusiones la letrada de la COOPERATIVA, que las sucesivas Asambleas Generales ordinarias celebradas en los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 aprueban los balances y cuentas de explotación correspondientes a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, en los que constaban contabilizados la consignación de los resultados negativos, una vez compensados con las reservas voluntarias, en las cuentas especiales 1211004, 1211005 y 1211006. Por todo lo que antecede, debe decaer la afirmación del DEMANDANTE de que no existe acuerdo alguno aprobado por la Asamblea General que recoja la imputación de pérdidas a las aportaciones de los socios al capital social. Igualmente, debe decaer la discriminación alegada por el DEMANDANTE, pues se ha probado por los documentos n°s 8, 9 y 10 aportados por la COOPERATIVA, junto al escrito de demanda, que se ha actuado de la misma manera, respecto a la imputación de pérdidas, también con otros socios que han causado baja en la COOPERATIVA. También se ha probado por dichos documentos, así como por los balances aportados, que al DEMANDANTE y al resto de socios que han causado baja en la COOPERATIVA solamente se les han imputado las pérdidas contempladas en la cuenta especial 121.1 para su amortización con cargo a futuros resultados positivos en el plazo de cinco años, tal y como establecen el artículo 69.1 de la LCE-1993 y el artículo 58.2 de los propios Estatutos sociales de la COOPERATIVA. Así, en el caso del DEMANDANTE se trata del saldo correspondiente a las pérdidas de los años 2014, 2016 y 2017, una vez compensados los resultados positivos de 2015 y 2018. Además, dichas pérdidas se han imputado al DEMANDANTE en la proporción correspondientes a su actividad cooperativizada, es decir, en un 6,34%.

En lo que respecta al segundo de los argumentos aludidos por el DEMANDANTE, debe recordarse que la letrada no ha presentado prueba alguna, a pesar de la solicitud realizada al respecto por este árbitro, sobre la existencia del acuerdo adoptado por la Asamblea General de imputar a la cuenta del Grupo 121 las pérdidas generadas a lo largo de la vida de la COOPERATIVA, de la que pueda deducirse la afirmación realizada en el escrito de demanda, según la cual esa cuenta contablemente se presume deberá ser compensada con futuros beneficios para recuperar el patrimonio de la sociedad que fue minorado por las pérdidas. Es más, la letrada respondió en la práctica de las pruebas, a pregunta de este árbitro, que con la

referencia a dicha presunción se quiere manifestar que no cabe otra interpretación hasta que así se decida por la Asamblea General. Sin embargo, tal y como se ha evidenciado *supra*, el proceder de la COOPERATIVA, conforme a los acuerdos adoptados en las sucesivas Asambleas Generales ordinarias, y en coherencia con la normativa arriba citada, ha consistido en imputar al DEMANDANTE, al igual que se ha hecho con otros socios que han causado baja en la COOPERATIVA, aquellas pérdidas contabilizadas en las cuentas especiales 1211004, 1211005 y 1211006, en proporción a su actividad cooperativizada, teniendo en cuenta que previamente tales pérdidas han sido compensadas con reservas voluntarias. Por lo demás, el hecho de que no se utilicen las reservas legales para compensar las pérdidas, «por prudencia» según manifiesta la COOPERATIVA en los Fundamentos de Derecho que alega en su escrito de contestación a la demanda, es conforme a Derecho, pues dentro de las reglas que establece el artículo 69.2 de la LCE-1993, en materia de compensación de pérdidas, solamente se establece la posibilidad de imputar al Fondo de Reserva Obligatorio un máximo, por lo que no existe ninguna obligación de imputar a dicho fondo las pérdidas de la cooperativa. La mencionada posibilidad se reitera en el artículo 58.1 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA.

En cambio, en lo que respecta a las reservas voluntarias, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la LCE-1993 tampoco tienen por qué destinarse necesariamente a la compensación de pérdidas, la comparativa entre los balances de 2018 y 2019, así como el documento nº10 aportado, mediante correo electrónico de 23 de marzo de 2021 a instancia de este árbitro, y alegado a tales efectos expresamente por la COOPERATIVA en sus conclusiones, parecen evidenciar, sin que el DEMANDANTE haya realizado objeción alguna al respecto, que, en efecto, el fondo de reservas voluntarias por importe de 122.146,25 € que constaba en el ejercicio de 2007, según el referido documento nº 10, se ha destinado a compensar pérdidas generadas en los ejercicios anteriores a 2019, en consonancia con lo establecido en el artículo 58.1 de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA, hasta el punto de que en 2018 no constan reservas voluntarias. Tal es así que en la comparativa de los balances de 2018 y 2019 puede apreciarse que la Cuenta Especial de pérdidas a compensar 1211003 pasa de reflejar -46.891,76 € en 2018 a reflejar 0,00 € en 2019, y que la Cuenta Especial de pérdidas a compensar 1211004 pasa de reflejar -121.163,15 € en 2018 a reflejar -57.956,16 € en 2019. Por el contrario, como afirma la COOPERATIVA en sus conclusiones, las pérdidas correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017 permanecen invariables, en las Cuentas Especiales de pérdidas a compensar 1211005 y 1211006, respectivamente, por las cuantías de -97.622,98 € y -74.812,93 €. En suma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 2, *in fine*, de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, al DEMANDANTE se le deben imputar, en la parte proporcional a su actividad cooperativizada, las pérdidas pendientes de compensación en el momento de su baja, que no son otras que las que se acaban de mencionar, a saber, 57.956,16 € (correspondientes a 2014), 97.622,98 € (correspondientes a 2016) y 74.812,93 € (correspondientes a 2017). A todo ello no obsta el hecho de que en el balance de 2019 figuren en las reservas voluntarias 6.010, 12 €, que, como ha quedado acreditado por la comparativa de los balances de 2018 y 2019, provienen de las cuotas de ingreso de los otros dos socios que causaron baja en 2019.

Por todo lo antedicho tampoco deben prosperar las afirmaciones realizadas por el DEMANDANTE al respecto, y, por ende, no cabe entender, como este ha entendido, que no

procede la imputación de resultados negativos de ejercicios anteriores a la baja. En efecto, lo contrario supondría desconocer que, no siendo obligatorio imputar las pérdidas a los fondos de reserva de la cooperativa, tanto obligatorios como voluntarios, procede imputar tales pérdidas a los socios, conforme a lo establecido, con carácter general, en los artículos 69.1.c) de la LCE-1993 y 58.1.d) de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, y, como regla especial para los socios que causen baja, en el artículo 58.2, *in fine*, de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, en relación con el artículo 63.3 de la LCE-1993. Precisamente, la imputación de pérdidas a los socios que causan baja en la cooperativa, ya correspondan tales pérdidas al ejercicio en que se produzca la baja o a ejercicios anteriores, en proporción a su actividad cooperativizada, entronca con la razón de ser de la relación societaria que vincula al socio con la cooperativa. En verdad, las cooperativas participan de la idea del contrato de sociedad, en el que existe una causa asociativa o *animus contrahende societatis*. Esta causa o naturaleza asociativa conlleva que las prestaciones de los socios estén dirigidas a un fin común. Además, consecuencia de dicha causa asociativa será la comunidad tanto de gestión como de riesgos, positivos y negativos. Por consiguiente, la relación sinalagmática se produce entre los socios y la propia cooperativa, de forma y manera que la reciprocidad de derechos y obligaciones se da entre la cooperativa y cada uno de los socios, pero investida, en último término, de ese fin común que, en las cooperativas, concuerda con su esencia mutualista. Tampoco cabe olvidar que se trata de una relación o negocio jurídico de tracto sucesivo, pues el contrato de sociedad es por su consumación y por la duración de sus efectos de ejecución sucesiva, de forma y manera que no se consume ni agota por el cumplimiento de una o varias prestaciones determinadas, como sucede con los contratos instantáneos, sino que está destinado a desplegar efectos reiterados y escalonados en el tiempo.

QUINTO.- En relación con la pretensión presentada por la letrada de la COOPERATIVA de que las costas del procedimiento se le impongan al DEMANDANTE, no cabe apreciar la mala fe y la temeridad alegadas por aquella, con fundamento en el artículo 66 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, por lo que debe desestimarse.

Conforme a dicho precepto la temeridad y la mala fe solamente pueden derivar de los hechos expuestos, de los fundamentos de lo reclamado y de que los conceptos y/o importes objeto de la reclamación sean desproporcionados a aquellos.

En el presente caso, la existencia de pruebas llevadas a cabo con éxito por la COOPERATIVA frente a las presentadas por el DEMANDANTE, en cuanto al valor de las aportaciones al capital de este, por el hecho de que el DEMANDANTE no haya podido probar que el documento nº 4 presentado junto al escrito de la demanda tenga su origen exacto en la COOPERATIVA, la interpretación incorrecta de la normativa cooperativa aplicable al caso (LCE-1993 y Estatutos sociales de la Cooperativa), con sus efectos negativos también en la interpretación del desarrollo material de lo acordado en las Asambleas Generales, y el no ejercicio del derecho a la información contemplado en los artículos 23.1.d) y 24 de la LCE-1993, así como en los artículos 17.f) y 18 de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, pese a que la COOPERATIVA ofreció al DEMANDANTE la oportunidad de proporcionarle todas las explicaciones necesarias para que pudiera comprobar que su liquidación corresponde a la realidad, tal y como se ha alegado por la COOPERATIVA en su escrito de contestación a la demanda, sin que se haya presentado

objección alguna al respecto por el DEMANDANTE, hacen que los planteamientos de este último simplemente no sean correctos, cuestión muy distinta a que pueda concluirse que haya actuado con temeridad y mala fe. Del mismo modo, señalar, tal y como hace la COOPERATIVA, en las alegaciones realizadas en su escrito de contestación a la demanda, que el DEMANDANTE abandona la COOPERATIVA, ante la perspectiva de tener que desembolsar más capital para hacer frente al impacto que las pérdidas iban a tener en sus aportaciones, es una opinión y no un hecho contrastado y probado, no objetivo, por tanto. Así, el propio Laudo arbitral 10/2014 que la COOPERATIVA aporta como Fundamento de Derecho, en su escrito de contestación a la demanda, se refiere a las pérdidas y a «otros motivos» como causas posibles de las bajas que se producen en la cooperativa en momentos en los que el resultado de su actividad es negativo.

RESOLUCIÓN

Se desestima la pretensión del DEMANDANTE consistente en que se proceda al reembolso de sus aportaciones por el valor de 17.194,00 €, deduciendo de las mismas únicamente la cuota de ingreso que asciende a 3.005,06 €. Por el contrario, atendiendo a las pérdidas que, conforme a la motivación expuesta por este árbitro, procede imputar al DEMANDANTE en proporción a su actividad cooperativizada, a la cuantía correcta de las aportaciones efectuadas al capital que se ha podido acreditar en este arbitraje y al importe de los beneficios correspondientes al ejercicio de 2019 que no ha sido objeto de discusión en este litigio, se declara que no corresponde al DEMANDANTE importe alguno en concepto de reembolso.

Asimismo, se desestima la pretensión de la COOPERATIVA de que las costas del procedimiento se le impongan al DEMANDANTE.

Como consecuencia de todo ello, absuelvo a la COOPERATIVA de todos los pedimentos del DEMANDANTE.

En cuanto a las costas, y, en virtud de lo señalado al motivar este Laudo, no se imponen a ninguna de las partes.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: (...)

EL ÁRBITRO